



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION No. 0925

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1859 de 2005 y Resolución 867 de 2003 del DAMA y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante el Auto No. 1328 del 24 de Mayo de 2006, esta Entidad abrió una investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos a la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.506 de Bogotá, propietaria del Establecimiento denominado **SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ HERNANDO PEDRAZA**, por la presunta violación de lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996; y artículos 2 y 3 de la Resolución 1152 de 2002. Este auto se notificó de manera personal el día 19 de Julio de 2006.

Que el Auto No. 1328 del 24 de Mayo de 2006, formuló a la **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, los siguientes cargos:

- "...Reportar treinta y seis (36) registros en los cuales está un mismo número de certificado asignado a dos o más vehículos". 30 reportados en el concepto técnico 13292 de 28 de Diciembre de 2005, relacionados en el literal C de esta providencia. 6 registrados en el concepto técnico 382 del 13 de Enero de 2006..."
- "...Realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición no ajustado a las normas legales vigentes, el incumplimiento detectado es el siguiente:

El Índice de precisión de HC para el gas baja no cumple con la norma..."

DESCARGOS.

Que la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.506 de Bogotá, propietaria del Establecimiento denominado **SERVICIO TÉCNICO**



RESOLUCIÓN No. **0925**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

AUTOMOTRIZ HERNANDO PEDRAZA, no presentó respuesta al Pliego de Cargos formulados en el **Auto No. 1328 del 24 de Mayo de 2006**.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante concepto técnico 13292 del 28 de Diciembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el periodo del 13 de Enero al 31 de Marzo de 2004, en donde se detectó que en treinta registros (30) está asignado un mismo número de certificado con dos o mas vehículos.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), practicó una visita técnica del 22 de Diciembre de 2006, cuyos resultados obran en el concepto técnico 000382 del 13 de Enero de 2006, en donde se detectó que El Índice de precisión de HC para el gas de baja no cumplía con la norma.

Que igualmente, se verificó la consistencia de las pruebas reportadas por el Centro de Diagnóstico, durante el periodo del 01 de Octubre al 30 de Noviembre de 2005, resultados que obran en el concepto técnico 000382 del 13 de Enero de 2006, en donde se encontró que en seis registros (6) en los cuales esta un número de certificado con dos o mas vehículos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que luego de verificado el expediente y el Sistema de Información Ambiental (SIA-DAMA), se observa que la presunta infractora no ejerció su derecho de defensa, al no presentar descargos al acto administrativo que formuló pliego de cargos; por lo tanto esta Entidad entrará a resolver de plano el proceso sancionatorio en curso con base en los resultados obrantes en los conceptos técnicos 13292 del 28 de Diciembre de 2005 y 000382 del 13 de Enero de 2006.

Que respecto al cargo formulado por reportar treinta y seis (36) registros de forma incorrecta al asignar un mismo número de certificado a dos o más vehículos, de los cuales treinta (30) relacionados en el concepto técnico 13292 de 28 de Diciembre de 2005, y seis (6) en el concepto técnico 000382 del 13 de Enero de 2006, esta entidad hace la siguiente consideración:

RESOLUCIÓN No. 0925

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que una de las obligaciones de todo Centro de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares es la entrega en medio magnético, de las mediciones realizadas a vehículos automotores, las cuales deben ser presentadas con ciertas características especiales, como es la encriptación, y contener entre otras la información de cada vehículo que ha sido objeto de análisis e identificando en el caso de ser aprobatoria la verificación, el certificado asignado a éste.

Que la entrega en término y bajo parámetros técnicos exigidos, además de ser una obligación por parte del Centro de diagnóstico, es un mecanismo de control para la autoridad ambiental, ya que con esta información, se verifica también la expedición correcta de los certificados y el procedimiento de evaluación realizado a cada vehículo.

Que si los registros obrantes en medio magnético, no son claros se le impide a la autoridad ambiental realizar una supervisión correcta sobre los certificados de gases expedidos.

Que es necesario aclarar que en el **Auto No. 1328 del 24 de Mayo de 2006**, se cito por error mecanográfico, como presuntamente violados los artículos 2 y 3 de la Resolución 1151 de 2002, cuando en realidad la conducta recae en fallas presentadas en el contenido de la información en medio magnético, sobre pruebas de gases realizadas por el Centro de Diagnóstico, las cuales son allegadas a esta Entidad.

Que sin embargo, a lo descrito con anterioridad, se observa que ni el literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, ni la norma que la reprodujo, prevén de forma clara como conducta que de lugar a investigación el asignar un mismo numero de certificado a dos vehículos, solamente contempla que la información debe presentarse en fecha determinada, conteniendo ciertas características y contenido bajo parámetros especiales.

Que por consiguiente, esta Entidad considera procedente exonerar a la investigada por este punto, por considerar que no existió violación de las normas citadas al asignar un mismo número de certificado a dos o más vehículos.

Que respecto al cargo formulado por realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición no ajustado a las normas legales vigentes, al detectarse que el índice de precisión de HC para el gas baja no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, estableció los criterios y factores de funcionamiento de los equipos analizadores a gasolina, encontrándose dentro de éstos, los índices de precisión que deben tener los instrumentos de medición de gases a gasolina, esta entidad hace la siguiente consideración:

Que el grupo auditor al calcular los resultados de las pruebas parciales dadas por el equipo analizador a gasolina, detectó que los índices de precisión para el compuesto de HC para el gas de baja no cumplía con los criterios de funcionamiento establecidos en la citada norma.

Que revisado el formato de campo identificado con número de consecutivo de visita número 353 del 22 de Diciembre de 2005, cuyos resultados finales obran en el concepto técnico



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0925

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

000382 del 13 de Enero de 2006, se observa que el grupo auditor cumplió con un procedimiento de auditoria correcto; que en todo momento el grupo auditor fue acompañado por una delegada del Centro de Diagnóstico, la cual verificó que los datos consignados de las pruebas parciales de precisión tomadas por el grupo auditor fuesen las dadas por el equipo analizador auditado, y dio fe de esto con su firma y sello del establecimiento.

Que por lo tanto puede inferirse que la auditoria realizada al establecimiento es legal, y no ha sido objeto de tacha en ningún momento, encontrándose entonces con plena validez.

Que una de las obligaciones de todo Centro de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares, es el de mantener su equipo de medición en óptimas condiciones de funcionamiento, para ejercer la actividad como certificador en materia de gases.

Que está demostrado entonces que la investigada ejerció su actividad de analizador y certificador de emisiones de gases vehiculares, con un equipo que no garantizó unas condiciones mínimas de funcionamiento

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la empresa investigada para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables

DE LA MULTA A IMPONER

Que este Departamento es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.506 de Bogotá, propietaria del Establecimiento denominado **SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ HERNANDO PEDRAZA** respecto a los cargos antes mencionados en esta providencia, este

RESOLUCIÓN No. 0925

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Despacho encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución no exonera a la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.506 de Bogotá, de cumplir con las normas que regulan la actividad de los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares.

Que teniendo en cuenta que no es posible valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la contaminación generada, se considera procedente establecer una multa única base de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, equivalente a un millón trescientos un mil cien pesos moneda corriente (\$1.301.100.00 M/CTE.).

Que a continuación a la multa base, se determina que con la conducta presentada por la investigada se genera una circunstancia de agravación a la infracción, de conformidad con el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto mediante Resolución 2143 del 06 de Septiembre de 2005, a la investigada se le sancionó, entre otros por infringir el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, al no cumplir con índice de precisión para el compuesto de HC para el gas de baja, por lo que se observa que la investigada reincide en la comisión de la misma falta.

CRITERIOS		Multa Base en SMLV	Valor estimado como circunstancia de Agravación
Se incumplieron las siguientes normas:	Con la conducta descrita por la investigada no se garantizó que las pruebas de gases a vehículos automotores fueran correctas.	\$1.301.100.00 M/CTE.	\$216.850.00 M/CTE.
1. Artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.			
Salario Mínimo Legal mensual 2007: (\$433.700.00 M/CTE.)			
Valor Total Multa Neta:		Un millón quinientos diecisiete mil novecientos cincuenta pesos moneda corriente, (\$1.517.950.00 M/CTE.)	

Que por lo tanto la multa a imponerse será de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, equivalentes a Un millón quinientos diecisiete mil novecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$1.517.950.00 M/CTE.).

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo; al efecto deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

RESOLUCIÓN No. 0925

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa y la propiedad privada es base del desarrollo, añade que tiene una función social, que implica obligaciones y por ende "...le es inherente una función ecológica...". (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

RESOLUCIÓN No. 0925

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el parágrafo 3° del artículo ibídem, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, reitera sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 del citado ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", en concordancia con el Acuerdo Distrital citado, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

RESOLUCIÓN No. 0925

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar a la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.506 de Bogotá, propietaria del establecimiento denominado **SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ HERNANDO PEDRAZA**, ubicado en la carrera 21 No. 63 D - 45, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, del cargo imputado mediante el Auto No. **1328 del 24 de Mayo de 2006**, por asignar un mismo número de certificado a dos o más vehículos en la información en medio magnético que fue allegada a esta Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.506 de Bogotá, propietaria del establecimiento denominado **SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ HERNANDO PEDRAZA**, ubicado en la carrera 21 No. 63 D - 45, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de los cargos imputados mediante Auto No. **1328 del 24 de Mayo de 2006**, por cuanto realizó análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición no ajustado a las normas legales, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.506 de Bogotá, una multa neta por valor de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.517.950.00 M/CTE.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO .- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por la **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.506 de Bogotá, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

RESOLUCIÓN No. 09 2 5

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-16-03-1152 CDR**

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.506 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 21 No. 63 D - 45, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993..

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: Elsa Judith Garvito
Ejecutó: Luis Alfonso Pinzón Ospina
C.C. 16-03-1152 CDR